



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/032/2026.

PARTE ACTORA: CARLOS FELIPE
FUENTES DEL RÍO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA
CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de octubre del año dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de **improcedencia** consistente en que el medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Actor/Parte actora	Carlos Felipe Fuentes del Río
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/117/2026.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC/Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El seis de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja y anexos, signado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo, por la supuesta realización de conductas consistentes en vulneración al principio de interés superior de la niñez, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistente en publicaciones en la red social de Facebook, en las que aparecen imágenes de niños, niñas y adolescentes, conductas con las que refiere que vulneran lo dispuesto en los artículos 4, párrafo undécimo y 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución Federal.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, se solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:

“Se ordene a la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo y a las páginas de Facebook denunciadas que bajen las publicaciones que se denuncian y se ordene que se abstengan de realizar publicaciones con NNA que son violatorias del artículo 4, párrafo onceavo de la Constitución Federal, ya que dicha promoción en favor de la servidora pública denunciada viola el principio de interés superior de la niñez.”

4. **Registro.** El siete de julio, la Dirección Jurídica, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/117/2026.
5. **Inspección ocular.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por el quejoso en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de julio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/2026, mediante el cual determinó declarar procedente la adopción medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/117/2026.
7. **Juicio de la Ciudadanía.** El diez de agosto, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo impugnado.
8. **Aviso de interposición.** El día once de agosto, el Director Jurídico, mediante oficio CQyD/174/2026 dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del JDC en contra del Acuerdo impugnado.

Trámite ante este Tribunal

9. **Radicación y turno.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JDC/032/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión.** El diecinueve de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio de la Ciudadanía.
11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC, en virtud de que es promovido por la parte actora quien comparece en su calidad de representante legal de la denunciada en la queja de origen radicada con el número IEQROO/POS/117/2026 y controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-052/2026 aprobado por la Comisión.
13. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículo 49, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Local; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia y sobreseimiento

14. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Medios.
15. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

3. Base normativa

16. El artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que la controversia quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.
17. Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos: el primero, que se produzca una modificación o revocación del acto controvertido; y, el segundo, que esa circunstancia deje totalmente sin materia el medio de impugnación.
18. Sin embargo, la Sala Superior² ha establecido que el elemento determinante de esta causal es que desaparezca la materia de la controversia, mientras que la modificación o revocación del acto constituye solamente una de las formas en que ello puede ocurrir. Por

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

tanto, el sobreseimiento también procede cuando, por un hecho posterior distinto, deja de existir el conflicto o resulta imposible que la resolución produzca algún efecto útil.

19. Esto sucede cuando desaparece la pretensión, cesa la resistencia o sobreviene una circunstancia que impide alcanzar la finalidad perseguida mediante el juicio. En esos casos, ya no existe una controversia que deba resolverse y resulta innecesario continuar con el análisis de fondo.
20. En consecuencia, cuando el medio de impugnación ya fue admitido y posteriormente queda totalmente sin materia, lo procedente es sobreseerlo, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
21. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
22. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**.

23. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
24. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

4. Caso concreto

25. En el caso concreto, se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-052/2026 aprobado por la Comisión, derivado de la queja radicada con el número de expediente IEQROO/POS/117/2026.
26. En relación a ello, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en fecha veintinueve de septiembre, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto, emitió la Resolución IEQROO/CG/R-020/2026³, en la que se determinó el desechamiento por improcedente del expediente IEQROO/POS/117/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/128/2026, IEQROO/POS/135/2026 y

³ Disponible en: <https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

IEQROO/POS/137/2026, toda vez que la responsable determinó que no existen elementos para acreditar que las publicaciones denunciadas se hayan generado en el ámbito político-electoral, sino que fueron exclusivamente relativas a las actividades propias del ejercicio de las funciones de la denunciada, es decir, son **actos gubernamentales**, relacionados con actividades de fomento al deporte y de construcción de domos en las escuelas del estado de Quintana Roo.

27. Al respecto, cabe precisar que el referido procedimiento ordinario sancionador guarda relación con el presente Juicio, toda vez que ambos derivan de los mismos hechos denunciados ante el Instituto, aunque tienen objetos distintos.
28. En el mencionado POS se analiza, de manera definitiva, la posible actualización de las infracciones denunciadas y, en su caso, la responsabilidad de las personas involucradas; mientras que en el presente Juicio se revisa la legalidad del acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con motivo de esos mismos hechos.
29. Se dice lo anterior, toda vez que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva en tanto se pronuncia la resolución de fondo, de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁴, por lo que, al emitir el Instituto la resolución del expediente IEQROO/POS/117/2026 y sus acumulados IEQROO/POS/128/2026, IEQROO/POS/135/2026 y IEQROO/POS/137/2026, se resuelve la causa principal que motivaron las quejas primigenias y, en consecuencia, se queda sin materia la litis que origina esta impugnación, ya que, al momento de emitirse la resolución, se actualiza

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

un cambio de situación jurídica.

30. Por tal motivo, el acuerdo controvertido por la parte actora ha quedado sin efectos jurídicos útiles, al haberse resuelto previamente el fondo de la queja de la cual derivaron las medidas cautelares que se controvierten en el presente Juicio de la Ciudadanía.
31. En consecuencia, al haberse resuelto de manera definitiva la controversia principal que dio origen a dichas medidas, la revisión de su legalidad en esta instancia ha dejado de tener un efecto útil, pues cualquier determinación que se emitiera respecto de aquellas ya no podría producir una consecuencia jurídica eficaz. Por tanto, resulta innecesario realizar un pronunciamiento de fondo sobre los planteamientos formulados contra el acuerdo de medidas cautelares.
32. De ahí que, se actualice un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, al haber desaparecido el objeto sobre el cual tendría que recaer el pronunciamiento solicitado por la parte actora.
33. En esas condiciones, se advierte que deviene el sobreseimiento del presente medio de impugnación al actualizarse lo dispuesto en la fracción II del numeral 32, de la Ley de Medios, la cual dispone que un medio de impugnación que haya sido admitido se sobreseerá, cuando quede totalmente sin materia.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio de la Ciudadanía, al haber quedado totalmente sin materia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS